

Panamá, 18 de noviembre de 1997.

Honorable Legislador
Miguel Bush Ríos
Comisión de Credenciales, Justicia Interior,
Reglamento y Asuntos Judiciales
Asamblea Legislativa
E. S. D.

Honorable Legislador:

Con la finalidad de responder su Consulta Contenida en la Nota de fecha 12 de noviembre de 1997, relacionada con el artículo 14 de la Ley No.19 de 19 de junio de 1997, "Por la cual se organiza la Autoridad del Canal de Panamá", tenemos a bien, exponer los siguientes comentarios.

En primer lugar, debemos partir manifestando que el artículo 9 del Código Civil, determina en nuestro medio las reglas de hermeneútica legal, en el sentido de ordenar los elementos a los que debemos recurrir para interpretar la ley. Esa disposición, dice textualmente que:

Artículo 9.

"Cuando el sentido de la ley es claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu. Pero bien se puede, para interpretar una expresión oscura de la ley, recurrir a su intención o espíritu, claramente manifestados en ella misma o en la historia fidedigna de su establecimiento."

La norma jurídica antes citada nos conduce en primer término a entender la ley recurriendo a su sentido o tenor literal, es decir a su propio significado. Lo anterior, se confirma de igual forma, con lo preceptuado en el artículo 10 del Código Civil, cuyo texto transcribimos.

Artículo 10:

“Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en estos casos su significado legal.”

Como hemos visto en las normas anteriores, para interpretar la ley es necesario darle a cada palabra su significado literal, por tanto, en lo que respecta a su primera interrogante sobre “si la probidad significa la existencia de condena ejecutoriada o denuncias”, recurrimos al Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, en el que encontramos el concepto de la expresión probidad.

“probidad: honradez”

Se define, observamos, probidad como honradez, por ello, debemos ver ese concepto.

“honradez. Rectitud de ánimo, integridad en el obrar.”

Para ahondar más en este ejercicio interpretativo, podemos comentar que la expresión probidad encuentra como sinónimos, los términos: “Integridad, rectitud, honradez, moralidad, decencia, seriedad, escrupulosidad”, de acuerdo con el Diccionario de Sinónimos y Antónimos Oceáno.

El término probidad no hace relación directa con la existencia o no de condenas ejecutoriadas o de denuncias. A nuestro juicio, el establecimiento de esa relación dependerá de la estimación de una serie de valores y elementos que se conjuguen en la persona o individuo que se trate.

Podemos ubicarnos ante personas probas u honradas contra las cuales se hayan presentado denuncias, y ante personas que no reúnan esas características contra quienes nunca se haya iniciado proceso alguno. Sin embargo, otra puede ser la concepción, cuando no se trate de meras denuncias, sino de resoluciones condenatorias, en las cuales evidentemente algún grado de responsabilidad debe haber mediado.

En suma discernir si una persona goza de probidad o no, es un ejercicio siempre valorativo sujeto también a la perspectiva de quien se ha de formular el juicio.

Con respecto a su segunda pregunta, referente a la frase “preparación equivalente”, en la que usted nos consulta “si el término implica la existencia de una preparación académica o puede ser sustituida por otras experiencias personales, comerciales o profesionales”, debemos comentarle lo siguiente.

La exigencia contenida en el numeral 4, del artículo 14 de la Ley 19 de 1997, en cuanto a que, para ser Director de la Autoridad del Canal se requiere “Poseer título universitario o preparación equivalente”, implica literalmente que, bien puede el candidato ser egresado de una Institución de enseñanza superior y de ella haber obtenido un grado académico, o contar con la capacidad y conocimientos necesarios, que le permitan aun si tener un título universitario, desempeñar esa posición.

Claro es que el título académico obtenido en una universidad acredita la culminación de estudios de nivel superior, que enmarcan un programa científico en el que las horas de instrucción combinadas con la investigación dirigida ofrecen al profesional un perfil que le permite incorporarse al desarrollo del país, no obstante esto, es imposible dejar de reconocer que otra puede ser además, la perspectiva que quiso darle el legislador patrio a la figura del Director de la Autoridad del Canal, cuando permite que quien ofrezca preparación es decir -según el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua- “Conocimientos que alguien tiene de cierta materia”, podrá servir ese cargo.

Los aportes a la ciencia, tecnología, industria y el comercio, entre otras disciplinas, no siempre provienen de destacados profesionales egresados de Centros de estudios superiores. En muchos casos, éstas han sido y son hechas por personas con conocimiento y dedicación, sumados a una

invaluable experiencia; involucrándose también con su esfuerzo al desarrollo del país, y pudiéramos decir que con ello alcanzan virtuales grados académicos.

Esperando haber absuelto su Consulta, nos despedimos,

atentamente,

Dr. José Juan Ceballos Hijo
Procurador de la Administración
(Suplente)

JJCH/7/cch.